



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 221/2021

EXP. N° 02851-2018-PA/TC

LIMA

JESÚS VALENTÍN DÍAZ AQUINO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02851-2018-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada emitió un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02851-2018-PA/TC
LIMA
JESÚS VALENTÍN DÍAZ AQUINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Valentín Díaz Aquino, contra la resolución de fojas 181, de fecha 9 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2016. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Procuraduría Pública del Poder Judicial, solicitando se declare la nulidad de la Casación 13784-2015 Lima, de fecha 11 de julio de 2016, emitida por la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 10 de julio de 2015, que conformó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 18 de junio de 2014, que declaró infundada la demanda de nulidad de despido promovido contra la Asociación Lima Golf Club. Alega vulneración al debido proceso, en su manifestación de derecho a la motivación.

El Séptimo Juzgado constitucional de la Corte superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de noviembre de 2016, declaró i procedente la demanda por considerar que se busca el reexamen de los hechos.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de abril de 2018, confirmó la apelada, pues consideró que la decisión que cuestiona el actor proviene de un proceso regular y contiene una motivación suficiente, con lo cual no se ha vulnerado los derechos que el demandante invoca.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Casación 13784-2015 Lima, de fecha 11 de julio de 2016, emitida por la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02851-2018-PA/TC
LIMA
JESÚS VALENTÍN DÍAZ AQUINO

casación. Alega que se ha vulnerado el debido proceso, en su manifestación de derecho a la motivación.

Análisis del caso

2. En el caso de autos, no obstante, lo argüido por el demandante, se aprecia que la resolución judicial cuestionada fue notificada con fecha 9 de julio de 2016, mientras que la demanda de amparo fue formulada con fecha 23 de setiembre de 2016. Por lo tanto, efectuado el computo del plazo desde la fecha de notificación de la resolución cuestionada, hasta la fecha de interposición de la demanda, el plazo de 30 días hábiles ya había transcurrido, con lo cual la demanda devino en extemporánea.
3. En tal sentido, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al 23 de setiembre de 2016, habría ya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse la casual de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda presentada, conforme a lo señalado en el artículo 5, inciso 10 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS

LEDESMA NARVÀEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02851-2018-PA/TC
LIMA
JESÚS VALENTÍN DÍAZ AQUINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el recurrente, Díaz Aquino, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso, cuestiona la resolución (Casación Laboral 13784-2015 Lima), de 11 de julio de 2016 (fojas 20), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de 10 de julio de 2015 que confirmó la sentencia de primera instancia o grado, de 18 de junio de 2014, que declaró infundada su demanda sobre nulidad de despido promovido contra la Asociación Lima Golf Club. Pretende así que, previa declaratoria de nulidad de la resolución judicial cuestionada, se viabilice su reposición laboral.

Más allá que el fin mediato del presente amparo sea la reposición laboral, asunto que no comparto y para ello me remito a las decisiones arriba citadas, advierto adicionalmente que la demanda ha sido planteada de manera extemporánea.

S.

SARDÓN DE TABOADA